

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **165**

Fecha: 05/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2020 00043	Procesos Especiales	SANDRA PATRICIA TROCHEZ URRUTIA	NORBERTO VALENCIA GONZALEZ	Auto de trámite Resuelve Petición	04/10/2023	
19001 31 10 003 2022 00161	Procesos Especiales	JOSE DANILO SANCHEZ	ANA LUCIA MUÑOZ DAZA	Auto de trámite Resuelve petición y Homologación conciliación.	04/10/2023	
19001 31 10 003 2023 00053	Procesos Especiales	HEIMAN WILSON - PAZ YARPAZ	CAMILA PAZ SANCHEZ	Auto corre traslado excepciones De mérito, por el término de tres días	04/10/2023	
19001 31 10 003 2023 00152	Ejecutivo	YENNY CONSUELO NAVIA NAVIA	JORGE MARIO ARIAS MONTOYA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución Auto Interlocutorio N° 986 del 04/10/2023 Ordena seguir adelante la ejecución ordena practiva de liquidación de la deuda, condena en costas al demandado y oficia a pagador de demandado.	04/10/2023	01
19001 31 10 003 2023 00337	Verbal Sumario	CARLOS ARTURO INSUASTI QUINTERO	KEVIN ADRAIN INSUASTI PINO	Auto inadmite demanda Y concede 5 días para subsanar, so pena de su rechazo.	04/10/2023	
19001 31 10 003 2023 00347	Verbal	LEONARDO FABIO TORRES TORRES	YURY ANDREA SANCHEZ LASSO	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 dias para se subsanada	04/10/2023	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05/10/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 635

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos  
Radicación: 190013110003-2020-00043-00  
Demandante: Sandra Patricia Tróchez Urrutia  
Niña: S.V.V.T.  
Demandado: Norberto Valencia González

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que el señor NORBERTO VALENCIA GONZÁLEZ, en oficio remitido al correo del Juzgado, solicita al Despacho, se ordene al nominador de la POLICÍA NACIONAL, la suspensión de los descuentos por nómina que de manera mensual se vienen realizando, y que se están desembolsando a la cuenta de depósitos de este Juzgado, hasta tanto se resuelva aspectos sobre la tenencia y cuidado de su hija S.V.V.T., en razón a los fundamentos aludidos en su petición.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Sentencia, se fijó en favor de la niña S.V.V.T., cuota alimentaria en la suma equivalente al 20% del salario y demás emolumentos que constituyan salario y de las prestaciones sociales, exceptuando la prima vacacional y hechos los descuentos de ley, a partir del mes de mayo de 2021. El pagador de la Institución en la que labora el demandado, se consignarán del 1º al 8º día de cada mes, como código 6 que se refiere a cuota alimentaria, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cuenta de depósitos de este Juzgado. Las sumas correspondientes al 20% de las Cesantías se consignarían en la misma cuenta y forma, pero como código uno (1) que se refiere a Depósito Judicial, en el momento de la liquidación parcial o definitiva de dicha prestación social, las cuales quedarán como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria.

Ahora, el alimentante NORBERTO VALENCIA GONZÁLEZ, solicita se ordene al nominador de la POLICÍA NACIONAL, la suspensión de los descuentos por nómina que de manera mensual se vienen realizando, y que se están desembolsando a la cuenta de depósitos de este Juzgado, hasta tanto se resuelva aspectos sobre la tenencia y cuidado de su hija S.V.V.T., ya que de continuar con el descuento por nómina, conllevaría a que la citada señora reclame y haga uso del dinero con fin diferente a su hija.

El señor VALENCIA GONZÁLEZ, informa las razones de solicitud, las cuales estima el Juzgado no es necesario traerlas a colación en esta oportunidad en este proveído, teniendo en cuenta que la situación planteada en su escrito, no lo exime de su obligación alimentaria, para con su hija S.V.V.T., pues ésta se encuentra fijada mediante sentencia debidamente notificada y ejecutoriada, actualmente vigente; por lo tanto, no se accederá a su pedimento.

No obstante, en virtud a los fundamentos de la petición que se resuelve y sus anexos, se ordenará suspender el pago a la señora SANDRA PATRICIA TRÓCHEZ URRUTIA, de las sumas descontadas por el señor pagador de la POLICÍA NACIONAL, al señor VALENCIA GONZÁLEZ, en favor de la niña S.V.V.T., hasta tanto se adopte una decisión por autoridad competente, con la cual el Juzgado, previa solicitud de la parte interesada, pueda decidir sobre la cancelación de los valores consignados por cuenta de este proceso; en consecuencia, se ordenará cancelar la orden de pago permanente de cuota alimentaria, que se hubiere proferido a nombre de la señora TROCHÉZ URRUTIA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición formulada por el señor NORBERTO VALENCIA GONZÁLEZ, de ordenar al pagador de la POLICÍA NACIONAL, suspenda los descuentos que, por concepto de cuota alimentaria, se realizan en favor de la niña S.V.V.T., por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: SUSPENDER el pago a la señora SANDRA PATRICIA TRÓCHEZ URRUTIA, de las sumas descontadas por el señor pagador de la POLICÍA NACIONAL, al señor VALENCIA GONZÁLEZ, por cuenta de este proceso, hasta tanto se adopte una decisión por autoridad competente, con la cual el Juzgado, previa solicitud de la parte interesada, pueda decidir sobre la cancelación de los valores consignados por cuenta de este proceso, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se ordena anular la orden de pago permanente de cuota alimentaria, que se hubiere proferido a nombre de la señora TROCHÉZ URRUTIA.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto de Sust. No. 635 de octubre 04 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN-CAUCA

Popayán, Cauca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 634

Proceso: Rebaja de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2022-00161-00  
Demandante: José Danilo Sánchez Campo  
Demandada: Ana Lucía Muñoz Daza  
Alimentario: Y.J.S.M.

Procede el Despacho a resolver petición elevada por el señor JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CAMPO, sobre la entrega de los dineros descontados por cesantías y homologación de cuota alimentaria en favor de su hijo Y.J.S.M., acorada con la señora ANA LUCÍA MUÑOZ DAZA, ante el Centro de Conciliación “Miguel Ángel Zúñiga” de la Universidad del Cauca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante Sentencia No. 54 del 22 de julio del año 2022, entre otros pronunciamientos, en el numeral 1º de la parte Resolutiva, resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO:** REBAJAR a partir del mes de agosto del año 2022, la cuota alimentaria fijada por este Juzgado, mediante Sentencia No. 90 del 22 de agosto del año 2019, en el proceso con radicado No. 190013110003-2019-00014-00, a cargo del señor JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.775.612, en favor del niño YESID JOSUÉ SÁNCHEZ MUÑOZ, al DIECISÉIS PUNTO SESANTA Y SEIS POR CIENTO (16.66%) del salario y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios y prestaciones sociales, más el subsidio familiar que se perciba por el concepto o en favor de YESID JOSUÉ, a excepción de la prima vacacional y hechos los descuentos de Ley, a que tiene derecho el alimentante por su vinculación en la POLICÍA NACIONAL.

En el evento de que el aquí demandante, se vincule laboralmente a una entidad diferente a la POLICÍA NACIONAL, sea pública o privada, ese porcentaje del 16.66%, se aplicará en la misma forma antes indicada, igual si él llega a obtener pensión.

**Los valores descontados por cesantía en similar porcentaje, en el evento de liquidación parcial o definitiva, quedarán como garantía de la obligación por alimentos.**

Estos porcentajes, serán descontados por el pagador del demandado y puestos a disposición del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales que se tiene en el BANO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta No. 190012033003, como CÓDIGO SEIS (6) que se refiere a cuotas alimentarias y a nombre de la señora ANA LUCÍA MUÑOZ DAZA.

El 16.66% de las cesantías, deberán ser consignadas en la misma cuenta y forma antes indicada, pero como CODIGO UNO (1) que se refiere a depósito judicial.

De no existir vinculación laboral, ese porcentaje se aplicará al salario mínimo legal mensual vigente, sin considerar prestaciones sociales y las sumas respectivas deberán ser consignadas por el obligado, en la misma cuenta y forma arriba indicada por el CÓDIGO SEIS (6). (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El señor JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CAMPO, solicita se le entreguen sus cesantías de CAJAHONOR, ya que ha venido puntualmente con la cuota acordada en la conciliación, e informa que no tiene trabajo y quiere poner a trabajar el dinero para darles el pan de cada día a sus 3 hijos.

De la petición en comento, se le corrió traslado a la señora ANA LUCÍA MUÑOZ DAZA, a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador Judicial II en Infancia Adolescencia Familia y la Mujer.

La señora ANA LUCÍA MUÑOZ DAZA, manifiesta que se opone a las pretensiones del señor JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CAMPO, toda vez que en la Sentencia proferida el 22/07/2022, tras 2 procesos de reducción de cuota quedará al 16.66%, se girarían a nombre de su hijo, además, está en mora dos pagos que no recibió durante el retiro del señor y nunca le avisaron.

La señora Defensora de Familia, indica que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sostenido que los derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 de la C.P., son desarrollo del interés superior del menor y tienen carácter permanente en el ordenamiento jurídico, de manera que prevalecen sobre los derechos de los demás, y deben guiar las actuaciones de las autoridades y de los jueces, quienes están en la obligación de propender por el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes, y en el presente caso, debe evaluarse las medidas que fueron tomadas en la sentencia No. 54 de fecha 22 de julio de 2022 que constituyen medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos donde se ven comprometidos los derechos del niño de autos. Señala que, teniendo como premisa que el derecho de alimentos comprende todo lo necesario para la conservación de la vida y pleno cuidado y desarrollo armónico e integral del menor de edad en todos los aspectos y ámbitos de la vida, que comprenden tanto el sustento diario como el vestido, la habitación, asistencia médica, recreación, formación integral y la enseñanza de una profesión u oficio y todo lo necesario para desarrollo físico, psicológico, cultural, social y espiritual considero que los valores descontados por concepto de cesantías en el porcentaje que ordenó el juzgado (16.66%) en el evento de liquidación parcial o definitiva, deben continuar siendo garantía de la obligación alimentaria.

Reitera que, el señor JOSE DANILO SANCHEZ CAMPO debe cumplir con las obligaciones alimentarias confiadas a él, pues lo condicionan a ser garante frente la satisfacción de un derecho constitucional. En efecto, proporcionar lo indispensable para asegurar el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la recreación, la formación integral y la educación o instrucción de un hijo, presupone, que YESID JOSUE SANCHEZ MUÑOZ quede completamente desprotegido e indefenso si no se llegan a cubrir tales necesidades. De contera, es una medida necesaria para que el obligado cumpla lo ordenado y asegura la oportuna satisfacción de esta con dichos recursos.

De otro lado, el señor JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CAMPO, allega al Juzgado, para su homologación acta de conciliación celebrada con la señora ANA LUCÍA MUÑOZ DAZA, ante el Centro de Conciliación “MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA”, para su homologación, y como se encontraba incompleta con auto del 31/08/2023, se dispuso solicitar al citado centro de conciliación, remitiera copia íntegra y auténtica del acta de conciliación, y se ordenó correr traslado nuevamente a la señora Defensora de Familia, a la señora ANA LUCÍA MUÑOZ DAZA y al señor Procurador Judicial, para que se pronunciaran sobre la petición de entrega de los dineros descontados por cesantía, elevada por el señor MUÑOZ DAZA, adjuntando también copia de la citada acta.

La señora DEFENSORA DE FAMILIA, en su pronunciamiento luego de traer a colación lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, artículo 44 de la Constitución política, el artículo 130 de la aludida ley, indica que:

*“En el caso que nos ocupa, si bien es cierto el señor demandado aporta al despacho copia de acta de conciliación en materia de rebaja de cuota alimentaria de fecha 29 de Mayo de 2023, suscrita por las partes en mención y mediante la cual se modifica el monto de la cuota alimentaria a su cargo por el término de 1 año, no es procedente desconocer que las medidas adoptadas mediante sentencia No. 54 de fecha 22 de Julio de 2022, constituyen una medida de protección al derecho fundamental de alimentos, del cual es titular el niño en referencia; por tal motivo y en atención a lo consagrado en los principios constitucionales de protección integral, interés superior de los NNA, prevalencia de derechos, le solicito respetuosamente señor Juez, que la*

*petición presentada por el señor demandante no se despache de manera favorable, teniendo en cuenta que el porcentaje del 16.66% ordenado para el embargo de las cesantías, es el que corresponde para la plena garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del señor y en favor del niño YESID JOSUE SANCHEZ MUÑOZ, sin que con ello se esté afectando los derechos fundamentales de los demás menores de edad hijos del señor en referencia.”.*

Como puede observarse, este Juzgado ordenó que, el 16.66% de las cesantías, quedan como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria.

Si el demandado no tuviere vinculación laboral, el 16.66% fijado como cuota alimentaria se aplicará al salario mínimo legal mensual vigente.

Es de tener en cuenta también que, para adoptar tal decisión, este Despacho tuvo en cuenta el derecho de alimentos de los hijos menores de edad M.C.S.G. y V.S.R., procreados con las señoras NORMA VANESSA GÓMEZ RAMOS y DANIELA RUIZ HENAO, respectivamente.

Ahora, se tiene que, las partes acudieron al Centro de Conciliación “MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA, y de acuerdo con ACTA DE CONCILIACIÓN No. C-1281-2023 del 29 de mayo del año 2023, las partes acordaron:

*“(…) SEGUNDO: El señor JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CAMPO, RECONOCE Y SE OBLIGA a pagar cuota mensual del 8.63% del salario devengado, el cual equivale a CINEN MIL PESOS (\$ 100.000), mensuales para el año 2023, por concepto de CUOTA DE ALIMENTOS MENSUAL en favor de su hijo (...), a partir del mes de junio de 2023, pagaderos como se ha venido realizando, a través de consignación en la cuenta establecida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA a nombre de la señora ANA LUCÍA MUÑOZ DAZA, para tal fin.*

*En el evento de que el señor JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CAMPO, se vincule laboralmente a una entidad pública o privada o un trabajo formal u obtenga algún ingreso económico, igual si llega a obtener pensión, el porcentaje del 16.66% establecido anteriormente en sentencia judicial No. 54 del 22 de julio del 2022 del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad del Circuito de Popayán mediante la cual se REBAJA LA CUOTA DE ALIMENTOS establecida a favor del niño (...), se restablezca y vaya de acuerdo al incremento del salario mínimo anual vigente.*

*TERCERO: El señor JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CAMPO, reconoce y se obliga a suministrar en favor de su hijo (...), la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MDA/CTE (300.000) discriminadas y divididas así, DOS MUDAS DE ROPA A MITAS DE AÑO (pagaderas los primeros 5 días de julio por un valor de 150.000 y OTRAS DOS MUDAS DE ROPA A FIN DE AÑO (los primeros 5 días de diciembre) por un valor de 150.000, para un total de TRESCIENTOS MIL PESOS MDA/CTE PORAS CUATRO MUDAS DE ROPA AL AÑO, teniendo en cuenta TALLAS correspondientes al menor (pantalón, camisa, chaqueta o saco y un par de zapatos como mínimo).*

*CUARTO: El señor JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CAMPO, se compromete a pagar los UTILES ACADÉMICOS AL INICIO DE AÑO (pagaderos los primeros 5 días de enero) a favor del menor (...), según requiere su condición académica.*

*QUINTO: Los anteriores acuerdos se hacen por el término de un año (1 año) contados a partir del día siguiente a la firma de la presente acta de conciliación. Finalizado este término se retomará lo dispuesto en la sentencia judicial No. 54 del 22 de julio de 2022 del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad del Circuito de Popayán mediante la cual se REBAJA LA CUOTA DE ALIMENTOS establecida a favor del niño (...).”.*

En virtud de lo anterior, el Juzgado negará la petición sobre la entrega de la suma descontada por la CAJAHONOR, al demandado por concepto de cesantías, por las siguientes razones:

1.- La cuota modificada por las partes, mediante conciliación del 29 de mayo del año en curso, es solamente por el término de un año, y finalizado ese término, rige nuevamente la cuota alimentaria señalada por este Juzgado en Sentencia No. 54 del 22 de julio del año 2022, y en esta decisión, las cesantías son garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria.

2.- La progenitora del niño Y.J.S.M., informa que el demandado está en mora en de dos pagos, que no recibió durante el retiro del demandado. En este aspecto, si ello es así, la parte interesada debe asesore externamente al Juzgado (Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho de las Universidades, Defensoría del Pueblo, apoderado o apoderada judicial, etc.), para elevar la solicitud o instaurar la acción en procura de su cancelación.

3.- Tal como lo conceptúa la señora Defensora de Familia, la medida de dejar las cesantías como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria, se adoptó para proteger el derecho de alimentos del niño Y.J.S.M., en el evento de que el obligado a suministrarlos incumpla en el pago de las mesadas alimentarias, y si tal medida se adoptó cuando el alimentante se encontraba laborando, y la cuota se descontaba por nómina, aún más ésta debe mantenerse, cuando el señor SÁNCHEZ CAMPO, se encuentra, según él lo indica, sin empleo formal, y el acatamiento de su obligación para con su hijo Y.J.S.M., puede tornarse incierto. Ello, con fundamento en el artículo 44 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 9º de la Ley 1098 de 2006, el interés superior del niño, establecido en los artículos 8º de la misma Ley.

Finalmente, se homologará el acuerdo al que llegaron las partes, en ACTA DE CONCILIACIÓN C-1281-2023 del 29 de mayo del año 2023, aclarando que si bien en el numeral 2º del acápite denominado "ACUERDOS" de la citada acta y que para el presente año, se indica como porcentaje de la cuota mensual es el 8.63% "del salario devengado", de acuerdo con la suma ahí indicada corresponde, tal porcentaje corresponde al salario mínimo legal mensual vigente, pero el valor corresponde a CIEN MIL CIENTO OCHO PESOS, y así se aprobará, de igual manera, se prevendrá al demandado, para que reajuste los valores que hubiere cancelado por la suma de \$ 100.000,00.

De otra parte, como las partes no acordaron el incremento anual de los valores por concepto de mudas de ropa, conforme a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se dispondrá que dichas sumas, se incrementarán a partir del 1º de enero del año 2024, en el porcentaje en que se incremente el índice de Precios al Consumidor "I.P.C.", hasta la vigencia del término de la cuota conciliada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición sobre la entrega de los dineros descontados por cesantías, elevada por el señor JOSÉ DANILO CAMPO SÁNCHEZ, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: HOMOLOGAR en todas sus partes, el acuerdo al que llegaron los señores JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CAMPO y ANA LUCÍA MUÑOZ DAZA, plasmada en ACTA DE CONCILIACIÓN C-1281-2023, del CENTRO DE CONCILIACIÓN "MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA" de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, de fecha 29 de mayo de 2023, respecto a la modificación de la obligación alimentaria a cargo del primero de los nombrados y a favor del niño Y.J.S.M., dejando en claro que el porcentaje de la cuota alimentaria mensual corresponde al OCHO PUNTO SESENTA Y TRES POR CIENTO (8.63%) del salario mínimo legal mensual vigente y no del "salario devengado", como se indicó en

el numeral 2º del acápite denominado “ACUERDOS” de la citada acta y que para el presente año, corresponde a la suma de CIENTO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$ 100.108,00).

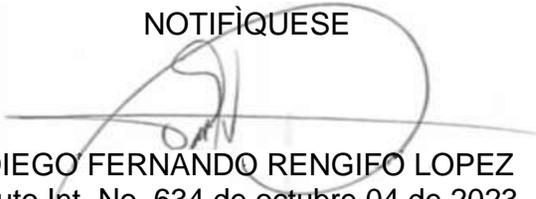
En este punto se requerirá al señor JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CAMPO, ajuste el valor, por los meses cancelados por la suma de \$ 100.000,00.

los valores por concepto de mudas de ropa, se indicará que dichas sumas, se incrementarán a partir del 1º de enero del año 2024, en el porcentaje en que se incremente el índice de Precios al Consumidor “I.P.C.”, hasta la vigencia del término de la cuota conciliada.

TERCERO: Realizado lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ  
Auto Int. No. 634 de octubre 04 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 633

Ref.:  
Proceso: Exoneración de cuota alimentaria  
Radiación: 190013110003-2023-00053-00  
Demandante: Heiman Wilson Paz Yarpaz  
Demandada: Camila Paz Sánchez

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la demandada corrigió la contestación, y, por ende, contestó el libelo introductorio por intermedio de apoderado judicial y propone excepciones de mérito.

Como quiera que la parte demandada, no remitió al extremo activo de la pretensión el escrito de las excepciones propuestas, conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se correrá traslado correspondiente a las excepciones mencionadas, para lo cual se enviará copia del escrito respectivo y anexos, al mandatario judicial de la parte demandante, para los fines legales que estime pertinentes.

De otro lado, se tiene que, la mandataria judicial del demandante, sustituye el poder al también abogado VÍCTOR MANUEL REVELO IBARRA, por lo tanto, se aceptará y se reconocerá la personería adjetiva correspondiente, sin embargo, se requerirá al citado mandatario judicial, informe al Juzgado, la dirección física y electrónica para efecto de sus notificaciones, para lo cual deberá tener en cuenta que el correo electrónico debe estar inscrita en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días, a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas mediante apoderado judicial por la parte demandada, con el objeto de que se pronuncie sobre ellas y pida pruebas en relación con las mismas, para lo cual se enviará copia del escrito respectivo y anexos, al mandatario judicial de la parte demandante, para los fines legales que estime pertinentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ JAVIER HIDALGO, para que actúe como apoderado judicial del señor WILMAR DE JESÚS YANDÉ BRAVO, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución realizada por la abogada ÁNGELA ESMERALDA MUESES URBANO, al también abogado VÍCTOR MANUEL REVELO IBARRA, al poder conferido por el señor HEIMAN WILSON PAZ YARPAZ.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado VÍCTOR MANUEL REVELO IBARRA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder a él sustituido.

QUINTO: REQUERIR al abogado REVELO IBARRA, para que informe al Juzgado, la dirección física y electrónica para efecto de sus notificaciones, para lo cual deberá tener en cuenta que el correo electrónico debe estar inscrita en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN**

**Auto interlocutorio No 986  
Ejecutivo  
19-001-31-10-003-2023-00152-00**

**Popayán, cuatro (4) de octubre, de dos mil veintitrés (2023).**

**Procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por YENNY CONSUELO NAVIA NAVIA, en representación de sus hijos menores M.J.A.N. y S.D.A.N., en contra de JORGE MARIO ARIAS MONTOYA, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:**

**El proceso ejecutivo de alimentos tiene como finalidad el cobro de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por quien está obligado a suministrarlas en cumplimiento de disposición judicial, conciliación entre las partes llevada a cabo ante las autoridades competentes para ello, o acuerdo extraprocesal con el beneficiario de ellas o su representante legal.**

**De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.**

**Bajo tales presupuestos, sólo se libraré ejecución cuando se allegue con la demanda, documento que tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor y que contenga una obligación que reúna tales características.**

**En este proceso, se allegó como título base de la ejecución, acta de conciliación ante Defensora de Familia del ICBF, del 29 de noviembre de 2022, en donde el aquí demandado, se obliga a suministrar cuota de alimentos para sus hijos M.J.A.N. y S.D.A.N.**

**Tal documento, constituye título ejecutivo, que puede ser exigible a través del proceso ejecutivo de alimentos, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, señala a la parte demandante como acreedora de una obligación y a la demandada como deudor de la misma.**

**Se aportó también, los registros civiles de nacimiento de los beneficiarios de los alimentos, documentos en los que consta su minoría de edad, y que son hijos de YENNY CONSUELO NAVIA NAVIA y de JORGE MARIO ARIAS MONTOYA, por tanto, se establece también su legitimación para comparecer al proceso como parte activa y pasiva de la acción.**

Con fundamento en tales documentos, se demandó el cobro de cuotas de alimentos, no canceladas en favor de los menores en referencia; el juzgado luego del estudio de rigor de la demanda y sus anexos, imparte orden de pago o mandamiento ejecutivo, por auto del 13 de junio de 2023, interlocutorio número 535, se ordena igualmente, el embargo de la asignación mensual de retiro – pensión del demandado, que percibe de la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en un monto del 40%.

Se notificó del proceso al Procurador Judicial en Familia, a la Defensora de Familia, también al demandado.

El demandado, dentro del término de ley, se abstiene de contestar a la demanda, no presenta excepciones de mérito, ni demuestra que hubiere pagado su obligación por alimentos.

Ante la actitud del demandado, corresponde al Despacho determinar cuál el trámite o decisión por adoptar.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Estimando entonces la actitud del demandado, el silencio que guarda frente a la demanda que en su contra se propone, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso. Ante la no oposición del demandado, la condena en costas será parcial.

De otra parte, decretado el embargo de la pensión del demandado, e informe de secretaría, que hasta el presente no hay dineros correspondientes a este proceso y en razón a la cautela decretada, se dispondrá oficiar al pagador, para que cumpla con los descuentos sobre la pensión del demandado, e informe el trámite dado a nuestro comunicado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA, R E S U E L V E:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de JORGE MARIO ARIAS MONTROYA, en favor de sus hijos menores M.J.A.N. y S.D.A.N., en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago, del 13 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** ORDENAR la práctica de la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso, y los valores descontados por concepto de medida cautelar.

**TERCERO:** Se condena en costas al demandado, en forma parcial, fijándose como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación la suma de \$ 400.000,00.

**CUARTO:** Ofíciase ante el pagador del demandado, conforme a los considerandos de este auto.

**NOTIFÍQUESE**

**EL JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' with a horizontal line through them, and a vertical line extending downwards from the 'R'. The signature is written over a light gray rectangular background.

**DIEGO FERNÁNDO RENGIFO LÓPEZ.**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 985

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria  
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00337-00  
Demandante: Carlos Arturo Insuasti Quintero  
Demandado: Kevin Adrián Insuasti Pino

Revisada la demanda de la referencia, se observa lo siguiente:

**1.-** En los hechos del libelo introductorio, no se hace referencia alguna sobre el monto de la cuota actualmente vigente, conforme a la conciliación de las partes, la que fuera homologada por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 454 del 02 de junio del año 2022, proveído sobre el cual no se hace referencia alguna en la demanda.

**2.-** Dentro de los anexos de la demanda, no se observa documento indicativo del envío de la demanda y sus anexos, a las demandadas, tal como lo dispone el en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

Se deja en claro que, si se envía o se envió a través de empresa de correo postal, a la dirección en la que se ubica la residencia del demandado, es necesario se remita al Juzgado la certificación de cotejo por parte de la empresa de correo, de los documentos enviados a cada una de las demandadas.

Si envía a través de correo electrónico que se indica en la demanda, inicialmente debe darse cumplimiento a lo en el numeral 2º del artículo 8º de la citada Ley<sup>2</sup>, dado que en el libelo introductorio no se hace alusión al respecto.

**3.-** No se hace referencia alguna sobre la condición económica del demandante, siendo este presupuesto necesario para este tipo de acciones.

**4.-** Es necesario se informe la dirección de residencia y electrónica del demandante, señor JORGE ARTURO INSUSTI QUINTERO.

**5.-** En la pretensión 2ª, se solicita oficiar a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, la remisión de certificación de estudio del aquí demandado, sin embargo, estima el Despacho que esta es una petición de índole probatoria, por lo tanto, es necesario que la parte interesada adecuó esta solicitud.

**6.-** De igual manera debe remitirse a los demandados, copia del escrito de subsanación de la demanda y sus eventuales anexos.

Finalmente, se advierte a la parte actora que, la cuantía no es factor de competencia, en este tipo de acciones.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 e 2022, el Juzgado inadmitirá

---

<sup>1</sup> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

<sup>2</sup> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. 11

la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena\* de rechazo.

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILLIAM GABRIEL SÁNCHEZ PARUMA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ**  
Auto Int. 985 de octubre 04 de 2023

Del señor Juez la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes interpuesta por LEONARDO FABIO TORRES TORRES, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0984**

Radicación Nro. **2023-00347-00**

La demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por LEONARDO FABIO TORRES TORRES, mediante apoderada judicial Dra. María Claudia Payarez Vásquez, y en contra de Yury Andrea Sánchez Lasso, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

**PARA RESOLVER, EL JUZGADO,**

**CONSIDERA:**

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Antes que nada, recordemos que **la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes**, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, por lo tanto, una cosa es solicitar únicamente la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho, otra la solicitud adicional de declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación. El proceso para que se declare una y otra son complementarios, pues el primero antecede al segundo y éste último solo puede darse evacuado el primero, además la liquidación del haber social debe darse en proceso separado y bajo las normas propias de los procesos liquidatorios. En conclusión, la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial actúa como una condición para su disolución y liquidación; y si no existe la Unión Marital nunca podrá formarse la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse.

Ahora, El Art. 1 de la Ley 979 de 2005, que modificó el Art. 2º de la Ley 54 de 1990, establece: “*Artículo 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la*

sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios: 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo. 2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo". Negrilla Fuera de texto.

De otro lado, El Art. 2 de la Ley en cita, que modificó el Art. 4º de la Ley 54 de 1990, establece: "Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia". Negrilla Fuera de texto.

A su vez, el Art. 3 de la norma precitada, que modifico el Art. 5º de la Ley 54 de 1990, establece: "Artículo 5º. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se **disuelve** por los siguientes hechos: 1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a **Escritura Pública** ante Notario. 2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante **acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido**. 3. Por **Sentencia Judicial**. 4. Por la **muerte** de uno o ambos compañeros". Negrilla fuera de texto.

En el presente caso, la parte demandante solicita se **declare la Unión Marital de hecho y su extinción, así como la disolución y liquidación de la Sociedad patrimonial** que existió entre Leonardo Fabio torres Torres y Yury Andrea Sanchez Lasso, unión que según el escrito de demanda inicio el 15 de marzo de 2014, sin especificar fecha de terminación, solo haciendo referencia a que la pareja se separó de cuerpos hace aproximadamente 3 años **sin embargo**, revisados los documentos anexos al escrito introductor, se observa que se allega copia de Escritura Pública No. 2299 del 20 de agosto de 2019, otorgada ante la notaria 3ª del Circulo de Ibague -Tolima, en la cual se **declara la existencia de la Unión Marital de Hecho desde el 15 de marzo de 2014, así como la existencia de la Sociedad patrimonial**.

Como vemos, la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial fueron declaradas entre dichas fechas (**15 de marzo de 2014, hasta el 20 de agosto de 2019**) desconociéndose, de esa fecha hacia delante, hasta cuando realmente convivieron como compañeros los antes nombrados, por tanto, si se va a solicitar la declaración de existencia de la unión marital de hecho, se debe solicitar respecto de fechas diferentes a las ya declaradas; de otro lado, si lo que se solicitará es la Cesación de los Efectos Civiles de la Unión Marital, así como disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, las cuales ya fueron declaradas, para tales declaraciones solo se podrían tener en cuenta las fechas antes reseñadas, las cuales están realmente probadas con la escritura allegada.

Ahora, si lo que se pretende es que también se tengan en cuenta las fechas desde el otorgamiento de la escritura pública relacionada, hasta la fecha en que presuntamente se separaron de forma definitiva los excompañeros, es claro que correspondería iniciar el trámite legal respectivo para que se declare la Existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial, dentro de los extremos temporales aun no declarados, esto es, **desde el 20 de agosto de 2019, hasta la fecha de la separación definitiva de los presuntos compañeros**.

En razón de lo anterior:

**Primero:** La parte demandante debe aclarar lo que se pretende con la demanda, y una vez lo anterior, adecuar tanto el memorial poder (de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar), así como el escrito de demanda, expresando con **precisión y claridad** el proceso que se va a interponer, sea de Declaración de Existencia de la Unión Marital y/o de la Sociedad Patrimonial en fechas diferentes a las que ya se encuentran declaradas, o de Declaración de la Cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de hecho y/o Disolución de la Sociedad patrimonial ya declaradas. Lo anterior como quiera que tanto en el memorial poder como en el escrito de demanda se expresa que se otorga a efecto de iniciar demanda de “*declaración de Unión Marital de hecho y su extinción, disolución y liquidación de la Sociedad patrimonial*”, **lo que no resulta claro, concreto ni preciso, y que evidentemente genera confusión**. Debe tenerse en cuenta, como se dijo anteriormente, que respecto de la existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial, ya existe declaración al respecto, en el espacio temporal comprendido desde el 15 de marzo de 2014, hasta el 20 de agosto de 2019, además, que la disolución solo está establecida en la ley respecto de la sociedad patrimonial, pues, para la Unión Marital de Hecho, lo que hay que solicitar es la cesación de los efectos civiles.

**Segundo:** Una vez aclarado lo anterior, y conforme lo establecido en el Núm. 4º del Art. 82 del CGP, que establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, se deberá determinar con exactitud las Pretensiones de la demanda, y dependiendo de lo solicitado se debe precisar las fechas tanto de inicio como de terminación sea de la Unión Marital de Hecho y/o de la Sociedad patrimonial que se solicitan sean declaradas*; información importante si tenemos en cuenta que de dichas fechas dependen inclusive los términos consagrados en el Art. 8 de la ley 54 de 1990.

**Tercero:** Se elevan pretensiones encaminadas a que se regule lo referente a custodia, cuidado personal, régimen de visitas, respecto de la menor Isabella Victoria Torres Sánchez; sin embargo, dichas pretensiones se están acumulando indebidamente dentro de la demanda. El presente proceso se adelantará única y exclusivamente para declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho y/o la Sociedad Patrimonial, o la Declaración de la Cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de hecho y/o la Disolución de la Sociedad patrimonial, por tanto, las pretensiones se deben encaminar en tal sentido, y se tramitarán bajo los parámetros del proceso Verbal de Mayor y Menor cuantía, mientras que los temas relacionados con custodia, visitas etc, respecto de menores, se tramitan bajo los parámetros de los procesos verbales sumarios, para lo cual incluso se exige el prerrequisito de la conciliación previa, por tanto, **aunque éste despacho es competente para conocer de las pretensiones, todas no se pueden tramitar por el mismo procedimiento**.

Así las cosas, se encuentra configurada una indebida acumulación de pretensiones, pues la parte demandante solo puede elevar las que se encuentren encaminadas a la Declaratoria de Existencia de la Unión Marital y/o de la Sociedad Patrimonial, o la Declaración de la Cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de hecho y/o la Disolución de la Sociedad patrimonial formada entre ellos, debiendo por consiguiente limitarlas y adecuarlas en tal sentido, acumulación que debe cumplir los requisitos establecidos en el Art. 88 del CGP, el cual establece que: “*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento*”.

**Cuarto:** Se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen con este proceso, de conformidad con el numeral 5º del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción conteste la demanda de manera

expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 núm. 2 ejusdem, y para efectos que el Juez logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 373 del estatuto procedimental precitado.

Si bien la demanda debe contener un acápite dedicado a la cuantía, en el cual se estime el valor en que se estiman las pretensiones de la demanda, la parte demandante debe corregir el escrito introductorio, limitando las pretensiones y hechos a los relacionados y encaminados a la Declaratoria de Existencia de la Unión Marital y/o de la Sociedad Patrimonial, o la Declaración de la Cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de hecho y/o la Disolución de la Sociedad patrimonial formada entre ellos, y excluyendo los que no tengan relación con lo pretendido, **ya que temas relacionados con bienes adquiridos durante la convivencia de los presuntos compañeros, su distribución y adjudicación, serán temas que se tengan que ventilar y decidir en un proceso posterior, denominado Liquidación de Sociedad Patrimonial**, pues en esta instancia tales temas lo que pueden generar es que se confunda a la demandada y se dificulte la contestación de la demanda, además, que se dificulte la fijación de hechos y pretensiones del litigio al momento de adelantar la audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento. Lo anterior como quiera que la apoderada judicial, incluso, presenta escrito de inventario de bienes, deudas y avalúos de la sociedad patrimonial, tema que no tiene nada que ver con las pretensiones de esta demanda y que no es procedente resolver en este proceso.

**Quinto:** Conforme el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, se debe allegar el memorial poder conferido para iniciar el proceso, mismo que deberá estar debidamente otorgado, y cumplir los requisitos del Art 74 y ss de la norma en cita, así como lo establecido respecto de los poderes en la Ley 2213 de 2022. En el presente caso, el memorial poder conferido, en el formato presentado, **esta cercenado, incompleto**, lo cual debe corregirse allegando el poder en formato pdf completo, claro y legible.

De otro lado, conforme lo establecido en el Inc 2º del Art 5 de la Ley 2213 de 2022: **“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**, lo cual deberá subsanar el apoderado demandante. Se debe tener en cuenta que la dirección electrónica que aparezca en el poder y en el escrito de demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En el presente caso, una vez revisado el registro referido, se observó que a la apoderada judicial no le aparece registrada dirección de correo electrónico de notificaciones.

Debe recordarse que, en el Art. 31 del Acuerdo PCSJAC20-1567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor), se estableció que **“Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”**

**Sexto:** Se debe aportar el Registro Civil de Nacimiento tanto del demandante, como de la demandada y presunta compañera, documento que se requiere **completo, actualizado y con notas marginales si las tuviere**, para de esta forma establecer la ausencia, o no, de vínculo preexistente. En el presente caso, si bien se allegan registros civiles de nacimiento de los presuntos excompañeros, estos documentos aparecen desactualizados y poco legibles; el registro de nacimiento del demandante data del año 2010, mismo en el que incluso no aparecen notas marginales del vínculo matrimonial que tuvo con anterioridad, ni del divorcio y liquidación de dicha sociedad conyugal,

información que si aparece relacionada en la Escritura Pública No. 2299 del 20 de agosto de 2019, otorgada ante la notaria 3ª del Circulo de Ibague -Tolima

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”

**Séptimo:** Como quiera que en la Escritura Pública No. 2299 del 20 de agosto de 2019, otorgada ante la notaria 3ª del Circulo de Ibagué -Tolima, se relaciona e informa que el demandante Leonardo Fabio Torres Torres tuvo vínculo matrimonial, para lo cual allegó el registro civil de matrimonio respectivo, vínculo que cesó sus efectos civiles y que se disolvió mediante sentencia judicial, cuya sociedad conyugal se liquidó mediante escritura pública, **sin que obre anotación alguna en el registro de nacimiento del demandante**, se debe aclarar la demanda informando si efectivamente el demandante tuvo vínculo matrimonial anterior, el cual se disolvió, aportando los documentos que demuestren tal situación, en este caso Copia del Registro civil de matrimonio 04551858 del 14 de julio de 2008, de la Notaria 1ª del círculo de Cartagena; Copia de la sentencia judicial mediante la cual se haya declarado la cesación de efectos civiles del matrimonio y disuelta la sociedad conyugal; así como copia de la escritura pública No. 3806 del 10 de diciembre de 2014, otorgada ante la Notaria 3ª del Circulo de Cartagena, mediante la cual se liquidó dicha sociedad conyugal.

**Octavo:** Al tratarse de una demanda que conlleva un proceso de carácter litigioso, que el asunto a tratar es de los que admite conciliación, además que se conoce plenamente el lugar de domicilio del demandado, se torna obligatorio agotar la etapa conciliatoria previa a la instauración del proceso, conforme lo establecido en los Arts. 67, 69 y concordantes de la Ley 2220 de 2022, para lo cual la parte actora deberá allegar la prueba que se agotó dicho procedimiento, cual es la copia del acta de audiencia de conciliación adelantada a efecto de declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho y/o la Sociedad Patrimonial, o la Declaración de la Cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de hecho y/o la Disolución de la Sociedad patrimonial, en su defecto, deberá adelantar la referida audiencia ante los centros de conciliación autorizados, o ante las autoridades descritas en el Art. 10 de la ley en cita. Lo anterior teniendo de presente lo establecido en el Núm. 7º del Art. 90 del CGP.

**Noveno:** Se tornaría obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a la demandada (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). Si se trata de envío físico, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida.

\*Si se trata de notificación vía canal digital, respecto de la dirección de correo electrónico de la demandada, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 Ley 2213 de 2022, **la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado

corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

\*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° Ley 2213 de 2022, que señala: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*. Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3° del artículo 8° y el Art. 9° del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: *“(…) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*<sup>1</sup>.

**Decimo:** La demanda debe contener un acápite dedicado a la cuantía, en el cual se exprese el valor en que se estiman las pretensiones de la demanda.

**Once:** Si bien no existe tarifa legal respecto de la prueba, se conmina a la parte demandante para que también aporte al proceso prueba testimonial, personas que puedan ser citadas para declarar y den fe de lo manifestado, en especial las circunstancias de modo tiempo y lugar que rodearon la presunta relación que han sostenido los presuntos excompañeros, que sean demostrativas que la misma tuvo las características de una Unión Marital de hecho, y la vigencia de dicha relación. A efecto de lo anterior, se deberán allegar los nombres e identificaciones de las personas citadas como testigos, además de sus direcciones de domicilio o canales digitales (correos electrónicos) donde podrán ser notificados.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por LEONARDO FABIO TORRES TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

**SEGUNDO.-** CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

**TERCERO.-** RECONOCER personería para actuar a la Dra. **MARIA CLAUDIA PAYAREZ VASQUEZ**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo López', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ**